

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Libardo Zuluaga Soto contra el auto proferido el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales-Caldas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los señores Luz Elena Ramírez Carvajal, José Nelson Aguirre López, Julián Andrés Aguirre Ramírez y John Alexander Aguirre contra Socobuses S.A, SBS Seguros Colombia S.A, los señores Jhon Elver Murillo y Blanca Zuluaga de García, la última en su calidad de heredera determinada del causante Libardo Zuluaga Soto a la par de los herederos indeterminados de aquél, mediante el cual se negó la apelación del proveído emitido el día 7 de julio hogaño.

II. ANTECEDENTES

2.1. Admitida la demanda e integrada la litis con los sujetos procesales pertinentes, previa publicación del edicto emplazatorio en la página web correspondiente, por auto del 10 de diciembre de 2021 se designó curador *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados del *de cujus* Zuluaga Soto, mismo que una vez notificado de manera personal, procedió a contestar la demanda y a formular mediante escrito separado la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” a que alude el numeral 5° del artículo 100 del Estatuto Adjetivo Civil, sustentado en la falta de citación del finado Libardo Zuluaga Soto a la audiencia de conciliación realizada el día 6 de marzo del 2020 a efectos de agotar el requisito de procedibilidad, dado que para ese momento se encontraba vivo.

2.2. Del medio exceptivo se corrió traslado mediante fijación en lista secretarial el día 16 de junio de 2022, oportunidad dentro de la cual los promotores guardaron silencio, culminado lo cual se emitió proveído el 7 de julio del 2022 donde se dispuso tener por no probada la excepción, decisión frente a la cual el interesado interpuso el recurso de apelación.

2.3. En auto del 5 de agosto pasado, el fallador denegó la concesión de la alzada, argumentando que: “(...) *la providencia en mención, no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de recurso. (...)*”.

2.4. Respecto a la antedicha determinación, el letrado formuló la reposición y en subsidio la queja, bajo el argumento principal de que el estudio de la decisión confutada en impugnación devenía procedente en la medida que el artículo 321 C.G.P. la prevé para el auto que rechaza la demanda, por ende: “(...) *procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda. (...)*”.

2.5. Del escrito contentivo de los recursos se corrió el traslado respectivo el día 17 de agosto, nuevamente con el silencio de los demás intervinientes, motivo por el cual no es necesario adelantarlos en esta sede según dispone el inciso 4° del artículo 353 del C.G.P.

2.6. El día 15 de septiembre de 2022 se emitió providencia a través de la cual el Despacho mantuvo su negativa a conceder la apelación, toda vez que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, acorde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ no da lugar a hablar sobre la ineptitud de la demanda y mucho menos abre paso a su rechazo como indicó el recurrente. Igualmente reiteró que no existe norma general, ni especial, que permita la discusión de la determinación confutada en el marco de la alzada y en ese sentido ordenó la reproducción de las piezas procesales pertinentes a fin de surtir la queja.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde al Despacho determinar si acertó el juez *a quo* al negar, mediante el auto del 5 de agosto del 2022, el recurso de apelación propuesto por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto, contra el auto proferido el 7 de julio análoga calenda, a través del cual declaró no probada la excepción previa propuesta.

3.2. Sobre la procedencia del recurso que concita la atención de esta Magistratura, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; el artículo 353 del citado elenco normativo regula su trámite.

Del tenor literal de la primera norma citada se extrae con meridiana claridad que el objeto de este medio impugnativo es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, provea sobre su admisión.

3.3. En el caso de marras, se encuentra que el recurso ha sido correctamente denegado, como pasa a explicarse:

Como se dijo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad declaró improcedente la apelación formulada respecto al proveído emitido el día 7 de julio de 2022 en el cual desestimó la excepción previa entablada por el convocado al momento de

¹ STC2766 del 2017

contestar la demanda, ello tras considerar que dentro del ordenamiento adjetivo no existe una norma específica que permita la discusión de ese tipo de decisiones por medio del remedio adjetivo vertical.

Atendiendo a la naturaleza de la queja a que se aludió en párrafos anteriores, se extrae que el asunto a definir es si la decisión de denegar la declaración de una anomalía referida con el escrito de demanda por intermedio de la excepción previa de que trata el N°5 del artículo 100 del C.G.P. era o no apelable, encontrando la Colegiatura que como bien lo advirtió el judicial primario ella no se encuentra enlistada dentro de los eventos contemplados por el tenor literal del artículo 321, ni en las disposiciones especiales que frente a su trámite están contenidas en el ya citado precepto 100 y siguientes de dicho elenco normativo.

En este punto recuérdese que el recurso de alzada está limitado a los asuntos que de manera taxativa señaló el legislador, aserto respecto al cual se ha pronunciado en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia, indicando: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*²

Referente al argumento suministrado por el divergente, en el sentido que la alzada se abre paso ya que la ausencia de la conciliación hubiese conducido al rechazo del libelo genitor no resulta de recibo, pues el mismo principio de restricción que en materia apelaciones opera, proscribe las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en la norma, siendo esto lo que en últimas propone el abogado y que de aceptarse abriría la puerta a desconocer la esencia de la taxatividad, que no es otra distinta a favorecer la celeridad para obtener un eficiente funcionamiento de la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, queda plenamente establecido que la providencia emitida el 7 de julio del 2022 no era susceptible de recurrirse en apelación, por lo cual es dable afirmar que fue bien denegada y así se declarará.

3.4. Conclusión

Elucidado que el auto recurrido se contrae al que negó declarar probada la excepción previa propuesta por uno de los integrantes de la pasiva, se tiene que dicho proveído no era susceptible de atacarse en la senda de la apelación; derivando entonces que aquella fue bien denegada.

3.5. Costas

En atención a que de los recursos planteados se corrió traslado a la contraparte y esta no mostró oposición al respecto, no se advierte configurada la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 7 de julio del 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b14adb2a6a1d6426f20f674debcea16859690985960028166a5b36e496170c**

Documento generado en 23/09/2022 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>